TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255685

SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Angel Latorre Segura
Don Fernando García-Mon y González-Regueral
Don Carlos de la Vega Benayas
Don Jesús Leguina Villa
Don Luis López Guerra

Registro Núm.: 2024/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Rafael Lorrio Ortega.

SOBRE: Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 11 de noviembre de 1988.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha decidido dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Doña María del Coral Lorrio Alonso, en nombre y representación de don Rafael Lorrio Ortega, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de diciembre de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 11 de noviembre de 1988, que confirma en súplica el de 27 de octubre de 1986.

2.- Contra el recurrente y otra persona se planteó demanda de reclamación de cantidad, dictándose Sentencia condenatoria por el Juzgado de Primera Instancia de San

—Papel de Oficio— UNE A-4

23

0 0255686

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo del Escorial. Contra la misma se decidió recurrir en apelación. No obstante, el Procurador comunicó en 1984 a la Sala su renuncia a la representación por causar baja en la profesión. La Sala concedió plazo para su designación de nuevo Procurador; no habiendo llegado a su domicilio la notificación oportuna, se ordenó la publicación de edictos y, transcurrido el plazo legalmente previsto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Auto el 27 de octubre de 1986 declarando desierto o abandonado el recurso de apelación por carecer de Procurador el recurrente. Teniendo conocimiento recientemente de dicho Auto, se recurrió en súplica, que fue desestimada por el Auto de 1988.

3.- El recurrente basa su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución por cuanto se le ha producido indefensión. El derecho a la defensa está dotado de unas garantías entre las que se encuentra la de asegurar a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por los órganos judiciales.

De acuerdo con el art. 9.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no basta con la simple manifestación de voluntad del Procurador para que se entienda que ha cesado la representación, sino que debe acreditarse en autos, comunicándose previamente judicial o notarialmente. Por ello, la Sala hubo de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255687

dar cumplimiento a este precepto, no debiendo aceptar la renuncia en tanto no se diera oportunidad al mandante de tomar cuantas disposiciones creyera necesario para la buena marcha del negocio.

Por otra parte, y aunque el tema no se suscita en los Fundamentos Jurídicos, se reprocha al órgano judicial el que, ante la ausencia del recurrente de su domicilio debido a una enfermedad, se publicaran edictos, ya que existían medios razonables de comunicar la renuncia, como preguntar al propio Procurador cesante por el domicilio del recurrente.

4.- Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de los Autos impugnados ordenando que prosiga la tramitación del recurso de apelación interpuesto en su día. Por otrosí se solicita la suspensión de la Sentencia recaída en el juicio de mayor cuantía y que se intentó apelar.

5.- La Sección, por providencia de 12 de enero de 1989, acordó admitir a trámite la demanda, requerir a la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid para que remita las actuaciones e interesar para que se emplace a quien fuera parte en el procedimiento. En cuanto a la petición

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255688

de suspensión, se ordena la formación de la correspondiente pieza separada.

Por providencia de la misma fecha dictada en la pieza, la Sección acuerda conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar sobre la petición de suspensión.

6.- La representación del recurrente, por escrito de 23 de enero de 1989, reitera la solicitud de suspensión, ya que en otro caso "se causaría... un perjuicio irreparable... en el supuesto de prosperar el recurso".

7.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en el Registro el 24 de enero de 1989, estima que no procede la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de San Lorenzo del Escorial, ya que no se alega motivo alguno que haga presumir que en el caso de concederse el amparo solicitado no fuera a devolverse la cantidad en metálico cuyo pago exige la ejecución de la Sentencia dictada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255690

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la LOTC dispone que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá no obstante, denegar la suspensión -añade el precepto- cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

El fallo de la Sentencia cuya ejecución se solicita que sea suspendida condena al recurrente en amparo, solidariamente con el otro demandado, al pago de la cantidad de 5.300.211 pesetas más gastos de protesto y devolución de la letra, intereses y costas. Es doctrina reiterada de este Tribunal que en la ejecución de las resoluciones judiciales concurre un interés general, lo que obliga a entender que la regla general sea precisamente esa ejecución. En el presente caso nada justifica la necesidad de suspender ya que, aunque se alega que en otro caso se causaría "un perjuicio irreparable", no se concreta en qué puede consistir éste, ni se aporta dato alguno que acredite la imposibilidad de obtener la devolución de lo abonado en el caso de que la queja de amparo prosperara

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255691

en su día, lo que significa que la ejecución de la Sentencia impugnada no hace perder al amparo su finalidad.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo del Escorial recaída en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía núm. 151/79.

Madrid, a seis de febrero de mil novecientos - ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4